

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**INE/CG2167/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-44/2024 Y SCM-RAP-69/2024 ACUMULADOS**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1901/2024**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de su otrora candidato en común, por la alcaldía La Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida identificado con el número de **INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX**.

**II. Recursos de apelación.** Inconforme con lo anterior, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron remitidos a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior, respectivamente.

En el caso del recurso de apelación promovido por Morena como se mencionó fue remitido a la Sala Superior en donde le asignaron el número de expediente SUP-RAP-322/2024, no obstante, el seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior emitió acuerdo, en el que determinó remitir el expediente a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera la presente controversia al sola este el órgano competente para ello.

En virtud de lo anterior, se formaron los recursos SCM-RAR-44/2024 y SCM-RAP-69/2024, que fueron turnados a ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**III. Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México).**

El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el expediente **SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024**, determinando en su Resolutivo SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**SEGUNDO. Revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.”

(…)”

**IV. Alcances.** Relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente **SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024**, la Sala Regional Ciudad de México, determinó los siguientes efectos:

“(…)”

**DÉCIMA PRIMERA. EFECTOS:**

Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso del PRI y MORENA - relacionados con la transgresión al principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional determina lo siguiente:

- La autoridad responsable deberá emitir **una nueva resolución en un plazo de 20 veinte días naturales.**
- Esto en atención, a que la problemática planteada guarda relación con el rebase de topes de campaña del Candidato que obtuvo el triunfo en la Alcaldía La Magdalena Contreras, y la proximidad a la toma de posesión.
- En ella, se deberá analizar de nueva cuenta los motivos de agravio vinculados con los siguientes temas:
  1. Pago extemporáneo a representantes generales y de casillas;
  2. Los 72 -setenta y dos- eventos que fueron objeto de denuncia - utilización tanto de propaganda utilitaria, como equipo mobiliario-, y
  3. Las 190 -ciento noventa- pintas de bardas a favor del candidato denunciado.
- Respecto de este último numeral 3 -tres-, deberá especificar de manera clara y precisa la ubicación, contenido, medidas, matriz de precios y demás elementos que permitan en primer término, al PRI verificar cuáles de las bardas denunciadas no fueron objeto de reporte en los gastos de campaña del Candidato, y en caso, de acreditarse alguna en ese supuesto, que lleven a MORENA a contar con elementos para poder tener una debida defensa en caso de así estimarlo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

- *La resolución que se emita debe atender a los principios de exhaustividad y congruencia, establecidos en la Constitución Federal, y deberá contener al menos, circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de precisar de manera detallada, todos y cada uno de los hechos denunciados, así como de estimarlo prudente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias.*
- *La resolución emitida deberá ser notificada al PRI y a MORENA dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.*
- *Finalmente, la responsable deberá informar a esta **Sala Regional** dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que cumpla lo ordenado en esta sentencia.*

(...)"

**IV.** Toda vez que, en la ejecutoria recaída al recurso de apelación de mérito, se ordenó a este Consejo General, emitir una nueva resolución en un plazo de 20 veinte días naturales. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por ello, en tanto la ejecutoria del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, identificada como SCM-RAP-44/2024 Y ACUMULADO, revocó la resolución INE/CG1901/2024, se elaboró y se presenta el proyecto de mérito para su acatamiento.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los procedimientos de queja en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**2. Cumplimiento.** Que conforme a los artículos 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-44/2024 y acumulado.**

**3. Efectos de la sentencia.** Que la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar la resolución INE/CG1901/2024, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debido al considerando **DÉCIMA. Estudio de Fondo** del mencionado **SCM-RAP-44/2024 y acumulado**, determinó lo que a continuación se transcribe

“(…)

*En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional se estiman sustancialmente **fundados los agravios del PRI identificados en el inciso A) del resumen de agravios**, en los cuales aduce básicamente que la resolución controvertida transgrede los **principios de exhaustividad y congruencia**, ya que la autoridad señaló que si bien, se encuentran algunos gastos denunciados ya registrados en el SIF, en ninguna parte la resolución menciona que dichos gastos reportados sean relativo a los hechos denunciados, en atención a lo siguiente.*

*El PRI presentó el dos de julio, escrito de queja en materia de fiscalización por ingresos y gastos no reportados, y el consecuente rebase al tope de gastos de campaña autorizado para la elección de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, atribuibles al Candidato, así como a los institutos políticos que lo postularon.*

*En el citado escrito de queja adujo que, las operaciones y gastos reportados por los denunciados a la autoridad. Fiscalizadora no reflejaba la verdad de lo sucedido, ya que los montos de ingresos y egresos que fueron reportados a la UTF por concepto de propaganda en vía pública, internet, y redes sociales, así como eventos no correspondían al universo total de recursos que dispusieron, y que en realidad gastaron.*

*Aunado a ello, sostuvo que las pruebas aportadas en la queja daban cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el gasto no informado se había realizado.*

*Para ello, y en lo que es materia de la presente controversia, el PRI formuló las siguientes irregularidades.*

*La primera consistió en que derivado de dos actas circunstanciadas de 14 -catorce- y 24 -veinticuatro- de junio -respectivamente-, suscritas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprendía que MORENA, había entregado recursos económicos por su labor de representantes generales y de casilla, dentro de la demarcación territorial de La Alcaldía Magdalena Contreras, de las cuales había obtenido un beneficio*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

*económico, que no había sido reportado en su oportunidad, y que se traducía en una falta sustancial que vulneraba la certeza y transparencia en el origen lícito de ingresos y gastos, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Partidos, aunado a que estos se habían efectuado dolosamente después de la Jornada Electoral.*

*Al respecto, sostuvo que tal situación acreditaba que el pago por concepto de representantes generales y de casilla, se había efectuado fuera del plazo establecido en la normativa electoral.*

*En relación al segundo planteamiento, el PRI sostuvo que la queja también era con el objeto de denunciar la detección de pinta de bardas a favor del Candidato que, en su momento no habían sido reportadas por el PVEM, PT y MORENA, lo cual evidenciaba un cúmulo de irregularidades al haberse erogado más de lo autorizado por la autoridad electoral.*

*En ese sentido, y con la finalidad de hacer más evidente el argumento vinculado con la pinta de bardas, el PRI estimó prudente insertar 190 -ciento noventa-fotografías con las cuales pretendió señalar a la autoridad la ubicación y características de cada una de ellas.*

*Finalmente, respecto al tercer argumento el PRI sostuvo que se habían detectado gastos no reportado relativos a eventos y sus elementos derivados que en su momento no fueron reportados por los institutos políticos denunciados, lo cual constituía un cúmulo de irregularidades equivalente a más del 306.55% -trescientos seis puntos cincuenta y cinco por ciento- más de lo autorizado por la autoridad electoral, de acuerdo con el tope de gastos de campaña autorizado para la citada Alcaldía.*

*Al respecto, sostuvo que lo eventos materia de la queja consistían en 72 -setenta y dos-, los cuales fueron publicitados por el Candidato en sus redes sociales, situación que se pretendió verificar en la página de fiscalización del INE, sin que ello fuera posible, pues la información ahí alojada, se observaba que las agendas no cumplían con el requisito mínimo de información para que la autoridad fiscalizadora pudiera acudir a realizar sus funciones y, emitir un acta de verificación, por lo que el actuar de los sujeto obligados transgredía el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.*

*Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional son **fundados** los conceptos de agravio expuestos por el PRI, pues es evidente que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que no atendió de manera frontal y directa la controversia que le fue planteada.*

*En ese sentido, se considera que la autoridad responsable se encontraba obligada a atender de manera completa la queja que le fue formulada en atención al principio de exhaustividad tutelados por el artículo 17, así como el de **legalidad** establecido en el artículo 14, ambos de la Constitución Federal.*

*Lo anterior, porque como quedó expuesto en párrafos precedentes, el PRI formuló diversos agravios, entre los cuales, ahora son motivo de la presente controversia, tres cuestiones a saber:*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

- *El pago a representantes generales y de casilla de manera extemporánea, así como la omisión de reportar las erogaciones respectivas; de conformidad a lo que establece el proceso de fiscalización.*
- *La omisión de reportar ,72 -setenta y dos- eventos, en los cuales se observa la utilización de artículos utilitarios, así como de diverso equipo mobiliario, y*
- *La omisión de reportar gastos de propaganda relacionados con la pinta de bardas a favor del candidato.*

*En efecto, la autoridad responsable es omisa en mencionar en la resolución controvertida elementos necesarios e indispensables, con los cuales el PRI pudiere corroborar que, en efecto, los hechos y actos por los cuales presentó la queja son los que refiere la responsable sí fueron reportados, pues no señala de manera alguna la documentación soporte que tiene la operación registrada o con que acto está relacionada la operación.*

*Así, se desprende que respecto a los argumentos vinculados con el pago a los y las representantes generales y de casilla, la autoridad responsable no atendió, lo que fue materia de controversia, pues de la lectura integral de la queja se desprende que lo que se denunció fue el pago de manera extemporánea de los y las representantes generales y de casilla, adjuntando diversas pruebas al escrito de queja primigenia a las cuales la responsable se limitó a desestimarlas argumentando que no desprendía que los pagos fueran a favor del Candidato.*

*De igual forma, del análisis de la resolución controvertida, no se desprende que la responsable hubiere efectuado un estudio puntual de los 72 -setenta y dos- eventos denunciados en la queja, pues no es posible obtener un dato en común entre los eventos registrados en la agenda y los eventos denunciados.*

*Tocante a la pinta de bardas la autoridad responsable estimó que se encontraban acreditadas solo 143 -ciento cuarenta y tres de las 190 -ciento noventa- reportadas en escrito de origen, y si bien, declaró fundado el agravio, en ningún momento razonó a qué bardas se refería, cuando el PRI en su escrito de queja detalló el tipo de barda y la ubicación de cada una de ellas, motivo por el que la autoridad se encontraba en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad -obligada a detallar respecto de cuáles de las 143 -ciento cuarenta y tres- sí se omitieron gastos y cuáles de las restantes no podían ser objeto de sanción, ello para permitir al PRI saber si se atendió o no a lo que fue objeto de denuncia, tampoco emitió pronunciamiento alguno respecto a la forma en que utilizaría la matriz de precios.*

*Lo expuesto, hace evidente que la responsable incumple con el principio de exhaustividad que le impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno: de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, pues como quedó evidenciado no se atendió de manera precisa a la causa de pedir.*

*En otro orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional se estiman sustancialmente **fundados los agravios de MORENA identificados en el***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

***inciso A** del resumen de agravios, en donde refiere que la responsable transgrede el principio de exhaustividad e indebida valoración probatoria.*

*Al respecto MORENA argumenta que, en relación con el escrito de queja del PRI, denunció la existencia de 190 -ciento noventa bardas sin reportar, y en la solución controvertida la autoridad responsable sostuvo que fueron localizadas 143 -ciento cuarenta y tres-, y que todas ellas, serían objeto de sanción al no haberse reportado en los gastos de campaña.*

*Sin embargo, refiere que la responsable no cumplió adecuadamente con su obligación de revisión de los hallazgos reportados, ya que se localizaron 11-once- bardas en blanco, 6 -seis- no localizadas, y 1 una- que se repite al sancionar.*

*Aunado a ello, menciona que, en la verificación de bardas, la autoridad implementó 4 -cuatro- rutas para tal efecto, y en la número 2 -dos-, no se señalaron las medidas de 63 -sesenta y tres- bardas, situación que genera falta de certeza en la imposición de la sanción, pues está se basa en un análisis incompleto e incorrecto.*

*Lo **fundado** del agravio radica en que como quedó expuesto en párrafos precedentes, por lo que corresponde específicamente a la pinta de 190 -ciento noventa- bardas, la autoridad responsable estimó que se encontraban acreditadas solo 143 -ciento cuarenta tres-, sin que se aprecie que se hubiere efectuado un análisis pormenorizado de cada una de las bardas objeto de denuncia.*

*Como se ha considerado, del análisis integral de los motivos de agravio de los partidos políticos actores es posible afirmar que ambos, desde sus enfoques, tienen razón al señalar que la autoridad responsable no precisó de manera fundada, motivada y exhaustiva qué gastos específicos fueron los que se determinaron reportados y cuáles fueron reportados, de ahí que, se estiman **fundados** los motivos de disenso del PRI y MORENA.*

*(...)*

**4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.** En este orden de ideas, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir elementos suficientes que llevaron a determinar la revocación de la Resolución del procedimiento administrativo sancionador de queja en comento.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

A efectos de cumplir con la sentencia referida, se realizaron las acciones siguientes:

Resolución INE/CG1901/2024	Efectos	Acatamiento
<p>En el escrito de queja que dio origen al procedimiento de queja identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, interpuesto en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, así como a José Fernando Mercado Guaidá, otrora candidato común por la Alcaldía Magdalena Contreras, por la presunta omisión de reportar gastos y la subvaluación de diversos gastos, tales, como de transporte, pago de personal y utilitarios, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México.</p>	<p><b>Revocar</b> la resolución impugnada para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se analice de nueva cuenta los motivos de agravios vinculados únicamente con los temas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pago a representantes generales y de casillas;</li> <li>2. Los 72 -setenta y dos- eventos que fueron objeto de denuncia -utilización tano de propaganda utilitaria, como equipo mobiliario-, y</li> <li>3. Las 190 -ciento noventa- pintas de bardas a favor del candidato denunciado.</li> </ol>	<p>Como fue señalado por la autoridad jurisdiccional, se realizan mayores diligencias para obtener la certeza respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-La entrega extemporánea de pagos a representantes generales y de casillas.</li> <li>-La colocación de pintas de bardas y sus medidas.</li> <li>-La existencia de gastos vinculados con la celebración de eventos -gastos operativos- por diversos eventos realizados por el otrora candidato.</li> </ul> <p>Asimismo, se realiza una valoración probatoria a las pruebas aportadas por el quejoso respecto a los 72 eventos denunciados, compulsando contra los registros contables que obran en las contabilidades del otrora candidato.</p> <p>Por tanto, de los resultados obtenidos se procede a modificar la individualización de la sanción a efecto de sancionar diversos gastos de los cuales se tienen certeza respecto a su utilización y la omisión de no haber sido reportados.</p>

**5. Modificación a la resolución INE/CG1901/2024.** Que, toda vez que la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México tuvo como efectos que la responsable analizaran de nueva cuenta los motivos de agravios vinculados consistentes en 3 rubros en específico; 1) las 190 pintas de bardas, 2) los 72 eventos denunciados y sus gastos incurridos y 3) los pagos a representantes generales y de casilla, motivo por el cual, se determinó realizar diversas diligencias con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en la materia y dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se procede a modificar los apartados conducentes en los términos siguientes:



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG1901/2024.**

“(…)

**A N T E C E D E N T E S**

(…)

**XX. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

a) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41918/2024, se solicitó el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de realizar el levantamiento de un cuestionario a diecisiete personas que fungieron como representantes de casilla y representantes generales de casilla, respectivamente los domicilios enunciados, remitiendo las documentales correspondientes.

b) El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/1059/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo Acta Circunstanciada INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/030/2024,

e) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41844/2024, se solicitó el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que llevará a cabo la certificación de la existencia de diversas bardas enunciadas, remitiendo las documentales correspondientes.

f) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/1059/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo Acta Circunstanciada INE/OE/JDE04/MICH/CIRC/030/2024.

g) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41918/2024, se solicitó el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de realizar el levantamiento de un cuestionario al habitante del domicilio donde supuestamente se realizó un evento político de Morena.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

h) El dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado dio atención al requerimiento formulado, remitiendo el acta circunstanciada INE/OE/JD06/CIRC/0032/2024.

**XXI. Solicitud de información a la Dirección de la Escuela “Héroes De Padierna”**

a) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41897/2024, se solicitó información debido a que se llevó a cabo un evento en la escuela “Héroes de Padierna” en beneficio del entonces candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, remitiendo las documentales correspondientes.

b) El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Directora de la escuela “Héroes de Padierna” dio respuesta a la solicitud de información formulada.

**XXII. Solicitud de información al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación**

a) El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41896/2024, se solicitó información debido que se llevó a cabo una reunión con integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, con el entonces candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, remitiendo las documentales correspondientes.

b) El veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el representante del referido sindicato remitió respuesta al requerimiento formulado.

**XXIII. Solicitud de información a la Alcaldía Magdalena Contreras**

a) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/41912/2024, se solicitó información debido que se llevó a cabo una reunión de carácter proselitista en el campo de “San Bernabé” con el entonces candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, remitiendo las documentales correspondientes.

b) El día 29 de agosto. de la presente anualidad, Gerardo Iván Pérez Salazar en su carácter de Director General Jurídico y de Gobierno del Órgano Político Administrativo de la Alcaldía Magdalena Contreras dio atención al requerimiento antes enunciado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**XXIV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal del “Centro Social Concepción”.**

a) El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42630/2024, se solicitó información debido a que se llevó a cabo un evento celebrado con integrantes del “Centro de Social Concepción” con el entonces candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, remitiendo las documentales correspondientes.

b) El treinta de agosto de la presente anualidad, Ezequiel Guevara Lira, responsable del “Centro Social Concepción” dio atención al requerimiento formulado.

**XXV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal De La Fundación CREO “Creando Oportunidades, A. C”**

a) El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42631/2024, se solicitó información debido a que se llevó a cabo un evento celebrado con integrantes del Fundación CREO “Creando Oportunidades, A. C”, con el entonces candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, remitiendo las documentales correspondientes.

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta.

**XXVI. Solicitud de información al Secretario General de la Sección 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**

a) El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42628/2024, se solicitó información debido a que se llevó a cabo una reunión de carácter proselitista con el Secretario General de la Sección 1, trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como personal de la Alcaldía Magdalena Contreras, remitiendo las documentales correspondientes.

b) A la fecha de la elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta, pues solo se recibió correo electrónico con dirección de correo y número telefónico.

**XXVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones políticas y otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

a) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2062/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría la matriz de costos de diversos conceptos, así como informara de los saldos finales dictaminados de la entonces candidatura de José Fernando Mercado Guaida.

b) El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2745/2024, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada.

**C O N S I D E R A N D O**

(...)

**4. Capacidad Económica de los partidos políticos incoados.**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 58, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público actividades ordinarias 2024</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$39,967,394.77
Morena	\$184,932,511.05

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, esta autoridad, con la finalidad de conocer los saldos pendientes de pago de los partidos denunciados, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, informó que los partidos políticos tienen los siguientes saldos al mes de agosto de dos mil veinticuatro.

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD</b>	<b>MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN</b>	<b>MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2024</b>	<b>MONTO POR SALDAR</b>
PVEM	INE/CG633/2023	\$15,787.23	\$15,787.23	\$0.00

Por otra parte, informo que Morena no cuenta con saldos pendientes por pagar al mes de agosto.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Por otro lado, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local, por lo que en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

para afrontar las sanciones correspondientes, como acontece en el caso del Partido del Trabajo.

En este orden de ideas, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias<sup>1</sup>.

Así, respecto a los citados institutos políticos, toda vez que cuentan con registro nacional y acreditación local, para efectos de la presente resolución, debe considerarse que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Partido del Trabajo	SRE-PSC-131/2024-PRIMERO	\$43,428.00	\$43,428.00	\$0.00	\$0.00
Partido del Trabajo	SRE-PSC-187/2024-PRIMERO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$0.00
Partido del Trabajo	SRE-PSC-207/2024-PRIMERO	\$10,857.00	\$10,857.00	\$0.00	\$0.00
Partido del Trabajo	SRE-PSC-229/2024-SEGUNDO	\$41,496.00	\$41,496.00	\$0.00	\$0.00

<sup>1</sup> Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

Cabe señalar que, en el caso de las sanciones impuestas **a los partidos políticos con acreditación local considerando la capacidad económica del ente nacional**, la ejecución de las sanciones se realizará por la autoridad electoral nacional. Por lo que hace a la **capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal**, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará por la autoridad electoral local.

## **5. Estudio de fondo.**

(...)

**Apartado A.** Conceptos de gastos y eventos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**Apartado B.** Conceptos de gastos y eventos no registrados en el SIF, que no fueron acreditados.

**Apartado C.** Conceptos de gastos que forman parte de los 72 eventos denunciados que se tienen por acreditados y que no se encuentran reportados en el SIF.

**Apartado D.** Pronunciamiento respecto a las 190 bardas denunciadas

**Apartado E.** Cuantificación al tope de gastos de campaña

**Apartado F.** Seguimiento al Informe Anual del ejercicio 2023.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

### **APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS Y EVENTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF.**

En este contexto, en atención a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia recaída al expediente SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

acumulado, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo un minucioso y exhaustivo análisis a los 72 eventos y sus gastos incurridos que fueron denunciados, de los cuales se constató que en diversos casos, tanto el evento como sus gastos incurridos fueron reportados por el otrora candidato en sus diversas contabilidades, mismos hechos que se describen pormenorizadamente **(identificados en la columna de “conclusiones” con la leyenda “Reportado”)** en el **Anexo 1** que se acompaña al presente Acuerdo.

Ahora bien, a manera de resumen respecto a los gastos incurridos en los 72 eventos que fueron denunciados por el entonces quejoso, de los hallazgos obtenidos y de una nueva valoración realizada por la autoridad instructora se obtuvo lo siguiente:

- Derivado de las fechas proporcionadas por el quejoso de cada uno de los eventos denunciados, la autoridad instructora realizó una búsqueda en las agendas de eventos del otrora candidato a efecto de constatar la existencia de datos que resultaran coincidentes con las pruebas técnicas aportadas. Y de la misma forma, se verificó si los gastos denunciados por el quejoso se encontraban reportados en el SIF.
- Que los gastos por propaganda utilitaria, consistente en: **playeras personalizadas color blanco y guinda, gorras, bolsas ecológicas**, se constató que el candidato incoado reportó en su contabilidad diversas pólizas contables que dan cuenta de su reconocimiento contable por un número superior al que fue denunciado por el quejoso en cada uno de los eventos.
- Que los gastos por el concepto de propaganda, consistente en **lonas**, se constató que el candidato reportó en su contabilidad pólizas contables que dan cuenta de la erogación realizada por una numeraria superior a las señaladas en cada uno de los eventos denunciados, sin embargo, es importante enfatizar que la naturaleza que ostentan este tipo de propaganda es ser móviles, es decir, que pueden ser trasladadas para ser colocadas temporalmente en diversos lugares, pues de las imágenes aportadas por el quejoso no se advierte que las mismas estén fijas en un solo lugar.
- Por lo que corresponde a los gastos operativos, consistentes en el mobiliario utilizado, de la especie: **sillas, tablonés o mesas, templete, carpas, equipo de sonido y audio y en algunos casos el uso o arrendamiento de inmuebles**, de la búsqueda realizada a los registros contables se observaron registros contables que permiten conocer que el candidato incoado realizó contrataciones con proveedores que prestaron dichos bienes o servicios



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

durante un margen temporal que abarca cada uno de los eventos denunciados.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados descritos en el Anexo 1, se encuentran reportados en el SIF, en las contabilidades correspondientes al entonces candidato a José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato común por la Alcaldía de La Magdalena Contreras.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Además, es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-239/2022, que corresponde a un asunto de naturaleza similar al que ahora nos ocupa, en donde señaló que dado el carácter indiciario que representan las impresiones fotográficas y enlaces electrónicos proporcionados en un escrito de queja, era correcto que la autoridad responsable procediera a su cotejo con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto descrito en el Anexo 1, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los egresos derivados de la campaña del entonces candidato común José Fernando Mercado Guaida, por la Alcaldía Magdalena Contreras.

En consecuencia, se concluye que los Partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena y su otrora candidato común postulado a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, José Fernando Mercado Guaida, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) e i), 54 numeral 1, inciso f), 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.**

**Eventos y sus gastos incurridos**

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento que por esta vía se acata, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

No obstante, en atención al mandato realizado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que ahora nos ocupa, la autoridad instructora realizó una nueva

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

valoración a las pruebas y hechos denunciados por el quejoso los cuales se enuncian pormenorizadamente (**identificados en la columna de “conclusiones” con la leyenda “No acreditado”**) en el **Anexo 1** que se acompaña en el presente Acuerdo.

Asimismo, es preciso señalar que, de la minuciosa valoración realizada a las pruebas aportadas por el quejoso, se obtuvieron elementos indiciarios que permitieron conocer la participación de sindicatos, fundaciones y una institución educativa que presuntamente participaron en los eventos llevados a cabo por el otrora candidato incoado. Motivo por el cual, la autoridad sustanciadora siendo exhaustiva en su actuar y con base en lo que fue ordenado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia que ahora nos ocupa, llevó a cabo sendas diligencias de confirmación con los terceros involucrados con el propósito de contar con la certeza del evento denunciado y sus gastos incurridos, los cuales se precisan a continuación:

ID de Anexo 1	Lugar del evento	Fecha señalada por el quejoso	Dirección electrónica del evento denunciado por el quejoso
48	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	16-05-2024	<a href="https://www.facebook.com/share/p/yQEoMqy7zseqNJEX/">https://www.facebook.com/share/p/yQEoMqy7zseqNJEX/</a>
19	Creando Oportunidades, A. C	23-04-2024	<a href="https://www.facebook.com/share/p/k7T9QjGoYCJ8Vp4m/">https://www.facebook.com/share/p/k7T9QjGoYCJ8Vp4m/</a>
16	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	18-04-2024	<a href="https://www.facebook.com/share/p/JwVRCyomDmy4rZsS/?mibextid=xfxF2i">https://www.facebook.com/share/p/JwVRCyomDmy4rZsS/?mibextid=xfxF2i</a>
40	Campo de futbol San Bernabé	11-05-2024	<a href="https://www.facebook.com/share/p/4FLugkqxB2g5kMHP/">https://www.facebook.com/share/p/4FLugkqxB2g5kMHP/</a>

De las diligencias realizadas se advirtió lo siguiente:

Por cuanto hace a la institución educativa “Héroes de Padierna”, manifestó que el evento señalado se llevó a cabo en un día inhábil, por lo que la escuela se encontraba cerrada, precisando que de las imágenes es posible observar que el evento fue realizado en la vía pública y fuera del plantel.

Por cuanto hace al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, negó que el sindicato en comento hubiera participado mediante representantes y que desconoce la realización y circunstancias de la realización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Referente al presunto evento realizado con los trabajadores del sector 1 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y el evento realizado en la asociación “Creando oportunidades” a la fecha de elaboración del presente Acuerdo no se recibió respuesta a los requerimientos formulados. No obstante, del análisis a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso se realizan diversas precesiones en el Anexo 1 que se acompaña al presente Acuerdo.

Referente a la solicitud de información a la Alcaldía Magdalena Contreras, informó, que el otrora candidato solicitó el uso de las instalaciones del campo de futbol “San Bernabé” para la realización de un evento político el 11 de mayo de la presente anualidad, precisando que el uso de las instalaciones del campo deportivo son prestadas a la sociedad en general sin una contraprestación, asimismo señaló que el otrora candidato incluyó una petición de acceso la cual será retomada en el apartado siguiente, sin embargo, dentro de dicha petición el otrora candidato informó de la asistencia de invitados especiales, es decir, exfutbolistas profesionales siendo estos Miguel España, Alberto Guadarrama, Alan Guadarrama y Francisco Jémez.

En este sentido, la referida institución deportiva remitió diversas imágenes que dan cuenta del evento realizado, de las cuales se advierte un grupo de personas que se encuentran de pie dentro de la cancha de futbol y algunas de estas portando playeras de lo que se presume corresponden a los equipos de futbol “Cruz Azul” y “Necaxa”, sin embargo, no se observó que los mencionados exjugadores participaran en un partido de futbol o se hiciera una exhibición como jugadores profesionales, en este sentido contrario a los señalado por el denunciante, no se obtuvieron mayores elementos de prueba que permitieran acreditar la existencia de una contratación del club Necaxa y Club Cruz Azul como lo aduce el quejoso en su escrito de denuncia.

Ahora bien, es importante señalar que de la nueva valoración realizada por la autoridad instructora la cual, como ya se dijo, se describe pormenorizadamente cada uno de los conceptos denunciados en el **Anexo 1** que se acompaña al presente, sin embargo, es dable para esta autoridad electoral realizar las siguientes precisiones de forma generalizada:

- Que el quejoso denunció la existencia de diversos conceptos de gastos, sin embargo, del análisis a las imágenes aportadas no fue posible observar dicho gasto.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

- Que diversos conceptos que fueron denunciados por el quejoso, de su análisis se constató que pertenecen a otras candidaturas que fueron postuladas en el proceso electoral que ahora nos ocupa y no así a la del candidato incoado.
- Que en diversos conceptos denunciados no se advierte el nombre, cargo por el que fue postulado José Fernando Mercado Guaida, ni tampoco el logotipo, o emblema de alguno de los partidos que postuló al candidato incoado o en su caso que hayan sido distribuidos a la ciudadanía.
- Que, en otros casos, el quejoso pretende fincar el gasto al candidato incoado por el hecho de que en las publicaciones se observó su asistencia, sin embargo, no existen mayores elementos de prueba que permitan confirmar que se trató de un evento en su beneficio, tales como: elementos gráficos y/o el uso de la voz durante su desarrollo a efecto de obtener el voto<sup>2</sup>.
- Que, del análisis a las publicaciones se advierten manifestaciones que dan cuenta de los eventos de forma muy vaga e imprecisa, es decir, solo se enuncian calles, colonias o referencias de los lugares, sin embargo, no se especifica de forma concreta el lugar donde fueron celebrados, elemento que resulta indispensable para trazar una línea de investigación que permita confirmar o desvirtuar los gastos denunciados.

Se dice lo anterior, ya que como fue señalado en la Resolución que dio origen al presente Acuerdo, el quejoso pretende soportar sus aseveraciones con base en un conjunto de imágenes y direcciones electrónicas que dan cuenta de publicaciones realizadas en la red social Facebook, sin embargo, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los eventos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su sanción, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>3</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

---

<sup>2</sup> Criterios de identificación del beneficio de un gasto establecidos en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), la Sala Superior ha sostenido<sup>3</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

---

<sup>3</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un **acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo**; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación con las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>4</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos,

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**Quinta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de los eventos públicos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en***

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

*general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

En este sentido, los gastos denunciados que se describen pormenorizadamente en el Anexo 1 del presente Acuerdo y que de forma enunciativa y generalizada corresponden a: vasos desechables, ronda caballos con jinetes, termo, renta de rodeo, evento de payasos, aro de luz, botarga, globos, juguetes para niños, chaleco verde militar, agua embotellada, litros de refrescos, pajaritos decorativos en gorras, garrafón de agua, renta de bicicletas y renta de jardín e inmuebles, no se encontraron localizados en la contabilidad del candidato incoado, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, se concluye que el entonces candidato común José Fernando Mercado Guaida, por la Alcaldía Magdalena Contreras, postulado por los Partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) e i), 54 numeral 1, inciso f), 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a los gastos referidos en el presente subapartado.

**Pagos a representantes generales y de casilla**

Por otra parte, se tiene que el quejoso presentó dentro de las probanzas aportadas diversas actas circunstanciadas emitidas por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con las cuales pretendió acreditar la existencia de pagos extemporáneos a representantes de casillas dentro de la Alcaldía de La Magdalena Contreras, lo cual a su decir se traduce en gastos no reportados por la candidatura denunciada, actos que presuntamente se llevaron a cabo el 14 de junio en el Hotel Galería Plaza San Jerónimo, y otro el 18 de junio en el Comité de Morena ubicado en Calle Palma 49, Colonia Lomas Quebradas, de la Alcaldía de La Magdalena Contreras.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

En este sentido la autoridad jurisdiccional en la sentencia que ahora nos ocupa, consideró fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, ordenando a esta autoridad analizar de nueva cuenta los agravios que fueron expuestos por el accionante y emitir una nueva determinación.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora en aras de maximizar la expeditéz para la obtención de información solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo un levantamiento de cuestionario (testimonial) a la persona responsable que se encontrará en el inmueble donde presuntamente acontecieron los hechos denunciados por el quejoso, ubicado en Calle Palma #49, Colonia Lomas Quebradas, Alcaldía Magdalena Contreras, CP. 10000, Ciudad de México, así el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, fue remitida el acta circunstanciada INE/OE/JD06/IRC/0032/2024, mediante el cual se obtuvieron los resultados siguientes:

- Que el acta fue atendida por Guillermo Jorge Sánchez González, en su calidad de Coordinador de Defensa del voto.
- Que dicha persona señaló que el 18 de junio de 2024, se convocó a la militancia que había apoyado en las casillas convocado por la coordinación de defensa del voto del partido político Morena en el distrito 6, pero no con motivo de dispersión de apoyos económicos, si no para la entrega de diplomas o reconocimientos por la labor y también para la entrega de los cuadernillos y materiales electorales que tenían los ciudadanos y que se entregarían al INE, como los son los listados nominales.
- Por otra parte, informó que la convocatoria fue para un aproximado de 600 personas, sin embargo, solo se tienen registros de un aproximado de 200 personas.

Por lo anteriormente referido por el personal que se ostentó como representante del partido político Morena, en el evento objeto de denuncia celebrado el 18 de junio de dos mil veinticuatro, se señaló la inexistencia de pago alguno a los representantes de generales y de casilla.

Adicionalmente, a efecto de obtener mayores elementos de prueba, como primer punto debe recordarse que en la resolución que ahora se combate fue precisado que de la consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (en adelante SIFIJE), se constató que para la Alcaldía Magdalena Contreras asistieron 254

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

representantes generales y de casilla de los cuales fueron reportados como “gratuitos”.

En este sentido, la autoridad la autoridad fiscalizadora siendo exhaustiva en su actuar, consultó nuevamente el referido sistema a efecto de obtener los datos de identificación de las personas que fungieron como representantes generales y de casilla en la Alcaldía en cuestión y posteriormente de forma aleatoria se extrajeron datos de 17 personas considerando características distintas, tales como; edad y género. Así, una vez que se contó con dicha información se consultó el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto obteniendo los datos de sus respectivos domicilios.

Posteriormente, se solicitó a la Dirección del Secretariado llevara a cabo la aplicación de testimoniales (cuestionarios) a los 17 representantes de casilla, a fin de conocer si había recibido pago por su participación y el día y ubicación en que les fue entregado el recurso, obteniendo los resultados siguientes:

ID	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	APLICACIÓN DE CUESTIONARIOS	
			Fecha de aplicación	Resultado del cuestionario
1	Alejandro	Aguilar	29 y 30 de agosto	Se acudió al domicilio en ambos días sin obtener respuesta
2	Rosalba	Luna	30 de agosto	Informó que se le pagó \$1,000 y su entrega fue el día de la jornada electoral, es decir, el 2 de junio de 2024.
3	Maricarmen	Medellín	30 de agosto	No vive en el domicilio
4	Olimpia	Talavera	30 de agosto	Cambio de domicilio
5	Gabriela	Cárdenas	29 y 30 de agosto	Se acudió al domicilio en ambos días sin obtener respuesta
6	Carolina	Domínguez	30 de agosto	Informó que se le pagó \$500 y su entrega fue el 7 de junio en un inmueble ubicado en la calle Hortensia, sin número.
7	Guillermo	Cruz	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
8	Álvaro	Álamo	30 de agosto	Domicilio no ubicado
9	Mario Antonio	Gutierrez	30 de agosto	No se localizó a la persona en el domicilio
10	Juan Carlos	Campos	30 de agosto	No se localizó a la persona en el domicilio
11	Rodolfo	Santamaria	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
12	Narciso	Cervantes	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
13	Ana María	Cruz	30 de agosto	Informó que se le pagó de \$1,000 el 3 de junio de 2024 en la casa de campaña de Morena ubicado en calle de Palma.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

ID	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	APLICACIÓN DE CUESTIONARIOS	
			Fecha de aplicación	Resultado del cuestionario
14	Jesús Alexis	Rodríguez	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
15	María Teresa	Carbajal	30 de agosto	Se acudió al domicilio sin obtener respuesta
16	Federico	Cruz	30 de agosto	Domicilio no ubicado
17	Máximo	Gutierrez	30 de agosto	No se localizó a la persona en el domicilio

Al respecto, de los resultados obtenidos por el levantamiento de cuestionarios, 14 personas no fueron localizadas y por otra parte 3 personas señalaron que por su participación como representantes recibieron un pago en efectivo por montos distintos (\$500 y \$1,000) en los días 2, 3 y 7 de junio y en ubicaciones distintas. Además de las ubicaciones señaladas sólo la de una persona resulta coincidente con la que fue señalada por el quejoso, sin embargo, la fecha indicada por la persona es distinta pues señaló que su entrega fue el día 3 de junio mientras que el acta circunstanciada levantada por el personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que fue el 18 de junio.

Aunado a esto, si bien dentro del ejercicio de la función pública que ostenta el personal investido con fe pública, se obtuvieron pruebas testimoniales (cuestionarios) a un cúmulo muy pequeño de representantes de casilla debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido en la Jurisprudencia 11/2002 de rubro *PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS*, en la cual se señala que en la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción por lo que su valoración debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En este contexto, al contar con pruebas indiciarias sirve traer a colación lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, en la cual se tiene que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.

<sup>5</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Conforme a dicho criterio, los requisitos que deben concurrir se refieren a dos elementos: los indicios y la inferencia lógica. Respecto a los indicios, estos deben cumplir con cuatro requisitos:

- Deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos;
- Deben ser plurales, pues la responsabilidad no se puede sustentar en indicios aislados;
- Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho infractor y con el victimario;
- Deben estar interrelacionados entre sí, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

De esta forma, al realizar una nueva valoración a las documentales públicas que fueron ofrecidas junto con el escrito de queja, se advirtió lo siguiente:

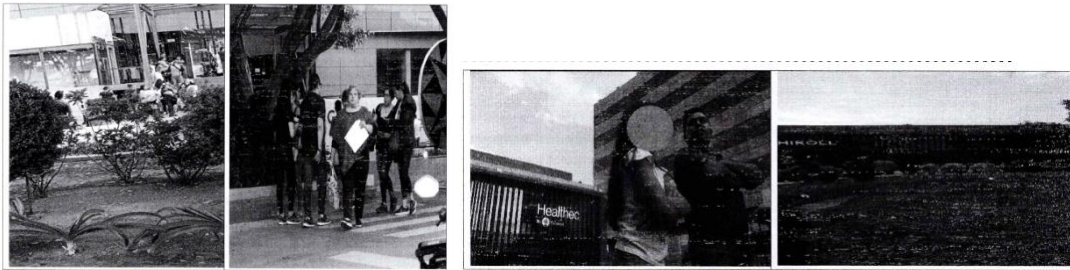
Acta circunstanciada **IECM/SEOE/33DD/ACTA-005/2024** del 14 de junio de 2024, que da cuenta de los hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Avenida Contreras 300-Interior de la Plaza San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México (Hotel Galerías Plaza San Jerónimo), se advierte que el personal que ostentó fe pública realizó entrevistas a diversas personas que se encontraban en el inmueble y que se encontraban formados, de las cuales, una de ellas precisó lo siguiente:

Al entrevistar a una diversa persona, de género masculino, de aproximadamente unos sesenta y ocho años de edad, tez morena oscura, de complexión delgada, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de altura, cabello cano corto, sobre el evento materia del presente oficialía, respondió que se estaba dando dinero a las personas de la fila porque habían participado como representantes de partido en casilla el día de las elecciones y que todos tenían un número de folio en las hojas que llevaban en mano, mismo que dijo estar relacionado con el tipo de casilla y sección en la que habían estado fungiendo dicho cargo. -----

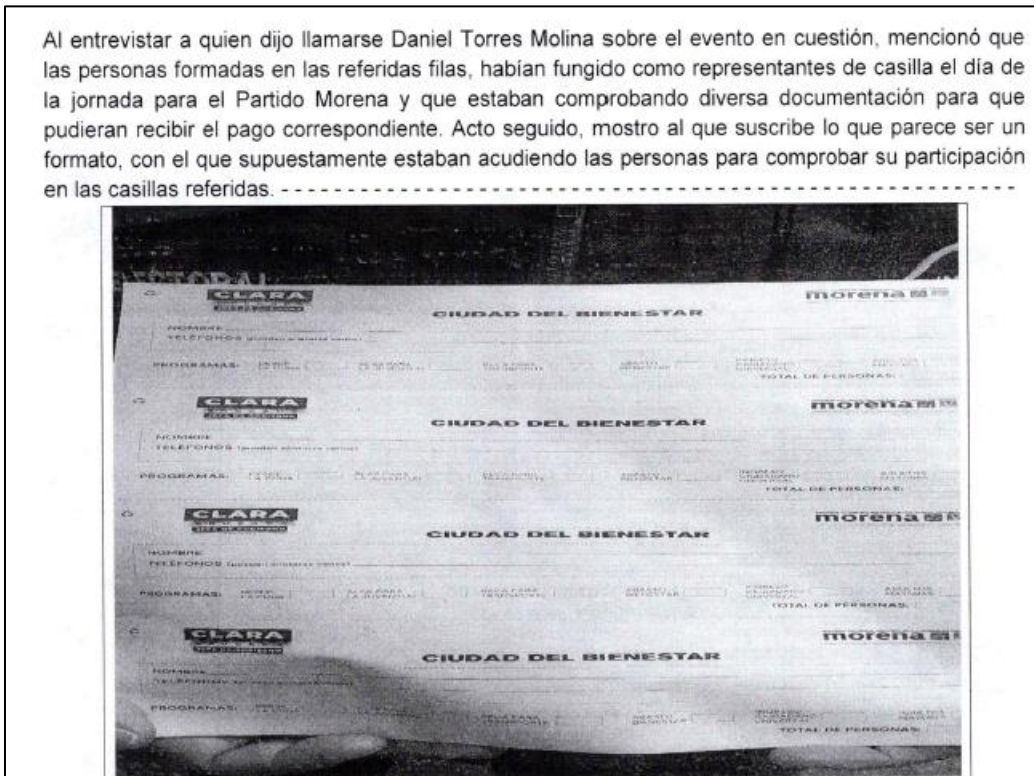


**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Y se adjuntaron diversas imágenes, las cuales se exponen a continuación:



Por su parte, el acta circunstanciada **IECM/SEOE/33DD/ACTA-007/2024** del 18 de junio de 2024, que da cuenta de los hechos llevados a cabo en el inmueble ubicado en Calle Palma #49, Colonia Lomas Quebradas, Alcaldía Magdalena Contreras, CP. 10000, Ciudad de México, la persona funcionaria entrevistado a diversas personas, entre ellos, la persona que fue señalado como responsable quien mencionó lo siguiente:



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Con base en los hechos que fueron previamente expuestos y que se dieron cuenta en las actas circunstanciadas emitidas por el personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, es posible colegir que de las mismas se advierten indicios respecto al pago a representantes de casilla, sin embargo, como primer punto, en atención a lo que fue razonado por la Sala Regional Guadalajara al resolver la sentencia SG-RAP-0010/2024, precisó que el contenido de una acta de verificación emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, hace prueba plena solamente respecto de lo estrictamente asentado en la misma, por tanto, como es posible observar las actas consignan indicios obtenidos derivado de entrevistas a ciudadanos que dan cuenta de la entrega de pagos a personas por la actividad desempeñada como representantes de casillas, sin embargo, de estas, no es posible observar la contra entrega del recurso monetario y suponiendo sin conceder razón de su entrega, tampoco es posible confirmar que dichos pagos hayan sido en favor de la candidatura que ostentó José Fernando Mercado Guaida pues del documento que previamente se exhibe se observa el nombre de la otrora candidata Clara Brugada, con las siguientes características: “Clara Brugada” “Jefa de Gobierno” y de su contenido se observa Programa con los campos siguientes; “Beca para transporte”, “Desde la cuna”, “Alas para la juventud”, “Adultos mayores”, esto es, no se advierte que se trate de un pago derivado del haber fungido como representantes de casilla.

En conclusión, respecto a las 3 pruebas testimoniales recabadas durante el presente Acuerdo y bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica y en virtud de una valoración a las pruebas que obran en autos del expediente que dio origen a la Resolución INE/CG191/2024, en definitiva no se puede atribuir certeza a partir de las manifestaciones vertidas puesto que además de que entre ellas existe divergencia en los hechos señalados, en ninguna de éstas resultan coincidentes con el lugar y temporalidad que fueron denunciados por el quejoso y que se dan cuenta en las actas circunstanciadas ofrecidas como pruebas.

Y respecto a la nueva valoración realizada a las referidas actas, como ya se expuso previamente, no es posible confirmar los hechos que se pretenden demostrar, pues inclusive en una de las actas la persona que brinda su testimonio, no proporciona sus datos de identificación, lo cual en su caso permitiría a esta autoridad trazar una línea de investigación, como requerirle mayores datos o bien realizar búsquedas en la información y documentación con la que ya se cuenta.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Por tanto, no se cuentan con mayores elementos de prueba que permitan contar con plena certeza de la existencia de pagos a representantes generales y de casilla y que estos fueron de forma de extemporánea como se duele el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, se concluye que el entonces candidato común José Fernando Mercado Guaida, por la Alcaldía Magdalena Contreras, postulado por los Partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) e i), 54 numeral 1, inciso f), 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96 numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace a los gastos analizados en el presente subapartado.

**APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS QUE FORMAN PARTE DE LOS 72 EVENTOS DENUNCIADOS QUE SE TIENEN POR ACREDITADOS Y QUE NO SE ENCUENTRAN REPORTADOS EN EL SIF.**

Por otra parte, del nuevo análisis realizado a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso respecto a los gastos incurridos en los 72 eventos denunciados y que se describen pormenorizadamente (identificados en la columna de “**conclusiones**” con la leyenda “**Acreditado**” y “**No reportado, se sanciona**”) en el **Anexo 1** que se acompaña al presente Acuerdo, la autoridad instructora siendo exhaustiva en su actuar y derivado de que se obtuvieron indicios que permitieron conocer datos de identificación del lugar donde se celebró el evento y/o instituciones o fundaciones que participaron, se accionó el actuar inquisitivo que rige la función de la autoridad fiscalizadora a efecto de realizar una compulsa de información para confirmar la existencia del evento y los gastos que fueron incurridos por su realización.

En este sentido, de la solicitud a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, confirmó el evento realizado en el campo de futbol “San Bernabé<sup>6</sup>”, precisando que su ocupación fue de forma gratuita, sin embargo, señaló que el otrora candidato José Fernando al realizar la solicitud para su utilización, solicitó el acceso para 200 personas, la colocación de dos carpas, equipo de sonido, servicio de alimentos (carnitas) y la colocación de propaganda, remitiendo imágenes de la celebración del evento en cuestión.

---

<sup>6</sup> Identificado con el ID 40 en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Por tanto, se inserta una imagen representativa que da cuenta del evento señalado:



Al respecto, derivado de que se observa la existencia de propaganda electoral con el emblema del partido político Morena y no así de los otros partidos que lo postularon, la autoridad instructora consultó la contabilidad del candidato que fue postulado por el referido partido político obteniendo la inexistencia de registros contables que dieran cuenta de los gastos referidos por la Alcaldía.

En este sentido, se cuenta con la certeza de que el partido político Morena y su otrora candidato fueron omisos en reportar los gastos incurridos en el evento realizado en el campo de fútbol “San Bernabé”, consistentes en: dos carpas, equipo de sonido y servicio de alimentos (carnitas) para 200 personas.

Respecto de la solicitud al “Centro Social Concepción”<sup>7</sup> señaló ser una organización vecinal no constituida, integrada por colonos y vecinos del barrio, precisando que el 27 de abril de 2024, los vecinos se reunieron en las instalaciones comunitarias del Centro Social, ubicado en la segunda calle Contreras sin número Colonia Barrio las Calles, Alcaldía La Magdalena Contreras, solicitando una reunión al candidato incoado, quien se encontraba en un recorrido en calles aledañas, para conocer sus propuestas de trabajo en caso de ser alcalde. Asimismo, precisó que durante la reunión se utilizaron sillas, equipo de sonido y tableros propiedad del centro social y finalmente manifestó que durante su desarrollo hubo agua, galletas y café soluble, los cuales fueron adquiridos por una cooperación realizada entre los vecinos y que fueron adquiridos en la tienda miscelánea más cerca con un costo aproximado de \$500.00 pesos.

---

<sup>7</sup> ID 24 del Anexo 1 del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

A continuación, se inserta de forma representativa una imagen que da cuenta del evento realizado:



Ahora bien, ante la certeza de la celebración de dicho acto realizado por el candidato incoado, es importante precisar que, de conformidad con las reglas establecidas en el marco normativo en materia de fiscalización, se entiende por actos de campaña, a las **reuniones públicas**, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y, asimismo se establece que todos los egresos relacionados con actos de campaña deberán ser reportados.

Se dice lo anterior, ya que aún y cuando el Centro Social informó que la asistencia del candidato se derivó de una invitación por parte de los vecinos, lo cierto es que dicho acto se traduce en un acto de campaña realizado por el candidato, en el cual, si bien los gastos operativos que fueron utilizados forman parte del grupo de colonos, lo cierto, es que existió un beneficio para su candidatura ya que tuvo como finalidad expresar sus propuestas de campaña a la ciudadanía asistente de la demarcación territorial por la cual participó en la contienda electoral con la finalidad de obtener el voto a su favor y en consecuencia debió reportar dichos gastos en su informe de ingresos y gastos de campaña.

En este sentido la autoridad fiscalizadora consultó el SIF constando que el evento fue reportado en la agenda de eventos de la contabilidad del partido político Morena, sin embargo, no existió el reconocimiento contable por los gastos que fueron utilizados dentro de la reunión referida, tales como; 1 mesa, 20 sillas de plástico y Coffe break (agua, galletas y café).

Por otra parte, como ya ha sido expuesto, la autoridad instructora llevó a cabo un minucioso y exhaustivo análisis a los gastos denunciados realizando una compuls a las 3 contabilidades del candidato incoado que obra en el SIF, obteniendo diversos resultados que se describen en el **Anexo 1** que se acompaña en el presente

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Acuerdo, sin embargo, es menester para esta autoridad señalar que, de las pruebas aportadas por el quejoso se observó la existencia de propaganda utilitaria personalizada que ostenta el nombre del candidato incoado y del partido político Morena que el propio candidato utilizó en diversos eventos, consistente en: **camisa color blanco, camisa color mezclilla, camisa color beige y chalecos guinda**, de los cuales aún y cuando las pruebas aportadas por el quejoso se consideran pruebas técnicas, lo cierto es que dichas pruebas se perfeccionan en virtud de que las prendas fueron utilizadas por el propio candidato durante el desarrollo de diversos eventos proselitistas que reportó en su agenda de eventos.

Bajo esta misma idea, esta autoridad no es omisa en señalar que el quejoso denunció las camisas y chalecos en múltiples eventos, prestando que esta autoridad cuantifique dichos gastos por cada uno de los eventos donde el candidato utilizó dichas prendas, sin embargo, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica, la propaganda referida por su naturaleza es reutilizable, es decir, no se desecha con su primer uso pudiendo ser utilizada en diversas ocasiones, motivo por cual esta autoridad sólo podrá considerar una unidad de cada una de estas.

En conclusión, de lo previamente expuesto se tiene certeza de la existencia de propaganda utilitaria y gastos operativos, que se describen en el **Anexo 1** que se acompaña al presente Acuerdo, consistentes en: **servicio de alimentos (carnitas para 200 personas), equipo de sonido, carpas, sillas, mesas, 3 camisas y 1 chaleco, show de payasos, botarga, servicio de alimentos, sala lounge y arrendamiento de inmueble, Coffe break (agua, galletas y café)**, realizados por el otrora candidato durante la celebración de actos políticos de los cuales se observan elementos alusivos a su candidatura que fue postulada por el partido político Morena, los cuales no fueron reportados en su contabilidad.

En consecuencia, es dable concluir que el partido político Morena y el entonces candidato a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**, por lo que hace al presente apartado.

**C.1. Determinación del costo respecto al gasto no reportado por gastos incurridos en los 72 eventos denunciados.**

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior la Dirección de Auditoría proporcionó los siguientes datos para la determinación de los montos involucrados:

Entidad	ID matriz de precios	Concepto	Unidad	Importe
Ciudad de México	59055	Comida para 100 personas (carnitas)	1 serv.	42,000.00
Ciudad de México	37207	Tamal y atole (40 tamales y 8 litros de atole)	1 serv.	\$2,320.00
Ciudad de México	25143	Sillas	1	23.20
Ciudad de México	67396	Mesas tipo tablón	1	232.00
Ciudad de México	36440	Equipo de audio	1 serv.	13,920.00
Ciudad de México	22974	Renta de salón en alcaldía La Magdalena Contreras	1	4,640.00
Ciudad de México	44927	Camisa	1	1,392.00
Ciudad de México	72039	Chaleco	1	1,160.00
Ciudad de México	82587	Servicio Salas Lounge	1 serv.	2,204.00
Ciudad de México	37221	Show de payaso	1	17,400.00
Ciudad de México	75824	Botarga	1	23,200.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se determina el valor de la forma siguiente:

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado C = A * B
Comida para 100 personas (evento ID 40-200 personas)	Servicio	2	\$42,000.00	\$84,000.00
Tamal y atole (evento ID 32)	Servicio	8	\$2,320.00	\$18,560.00
Sillas plástico (evento ID 24 – 20 personas y evento ID 40 – 200 personas)	Unidad	220	\$23.20	\$5,104.00
Mesas tipo tablón (evento ID 24 anexo 1)	Unidad	1	\$232.00	\$232.00
Equipo de audio (evento ID 40 Anexo 1)	Cantidad	1	13,920.00	\$13,920.00
Renta de salón en alcaldía La Magdalena Contreras (evento ID 19 y 24)	Servicio	2	\$4,640.00	\$9,280.00
Camisa	Unidad	3	1,392.00	\$4,176.00
Chaleco	Unidad	1	1,160.00	\$1,160.00
Sala Lounge	Servicio	1	\$2,204.00	\$2,204.00
Botarga	Unidad	1	\$23,000.00	\$23,000.00
Animación (payaso)	Servicio	2	\$17,400.00	\$34,800.00
<b>Total</b>				<b>\$196,436.00</b>

Ahora bien, respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 25 numeral 2, contempla el valor nominal, es decir el monto de efectivo pagado o cobrado o en su

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

caso por pagar y cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones y, por otra parte, el artículo 26, numeral 1, preceptúa que para la determinación del valor razonable se estará a lo dispuesto en la NIF A-6 “Reconocimiento y valuación”, para lo cual puede considerarse lo siguiente:

- a) Cotizaciones observables en los mercados, entregadas por los proveedores y prestadores de servicios.
- b) Valor determinado por perito contable.
- c) Valor determinado por corredor público.
- d) Valor determinado por especialistas en precios de transferencias.

En el caso en estudio, es preciso señalar que derivado de la información proporcionada por la representante de “Centro Social Concepción” se tiene que durante la realización del evento del día 27 de abril de 2024, se realizó un gasto de **\$500.00 pesos (quinientos pesos 100/M.N.)** por concepto de **agua, galletas y café.**

De esta forma, se tiene que el monto total de los gastos correspondientes a: renta de salón, sillas, mesas, comida y equipo de audio no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, por un importe total de **\$196,936.00 (ciento noventa y seis mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

### **C.2 Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos que corresponden al partido político Morena, en razón de que del análisis a las publicaciones solo se observó propaganda y logos de dicho instituto político lo cual le causo un beneficio, y los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente por la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedo acredita que no aconteció.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los sujetos obligados previamente señalados por la omisión de reportar egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de **“candidatura común”**, la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte<sup>8</sup> ha definido la figura de las **candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición**, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

---

<sup>8</sup> Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un Proceso Electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la Jornada Electoral.

Otra distinción es que, bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**<sup>9</sup>, la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, **en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

### **C.3 Individualización de la sanción correspondiente al Partido Morena**

---

<sup>9</sup> Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 5, apartado C**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**<sup>10</sup> de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad

---

<sup>10</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

de México, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.**

**Modo:** El partido Morena omitió reportar egresos consistentes en diversos gastos, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup>; y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>12</sup>.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar

---

<sup>11</sup> "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

<sup>12</sup> "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la ciudad de México, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$196,936.00 (ciento noventa y seis mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>14</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$196,936.00 (ciento noventa y seis mil novecientos treinta y seis pesos**

---

<sup>14</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**00/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$196,936.00 (ciento noventa y seis mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).<sup>15</sup>**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$196,936.00 (ciento noventa y seis mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**APARTADO D. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS 190 BARDAS DENUNCIADAS**

Ahora bien, por lo que corresponde a las 190 bardas que fueron denunciadas por el quejoso, la autoridad jurisdiccional en la ejecutoria que por esta vía se atiende, señaló que en la presente determinación esta autoridad debería especificar de manera clara y precisa la ubicación, contenido, medidas, matriz de precios y demás elementos que permitan en primer término, al Partido Revolucionario Institucional verificar cuáles de las bardas denunciadas no fueron objeto de reporte en los gastos de campaña del candidato, y en caso, de acreditarse alguna en ese supuesto, que lleven a Morena a contar con elementos para poder tener una debida defensa en caso de así estimarlo.

En este sentido, previo a entrar al estudio de fondo, es menester precisar que en la Resolución que fue aprobada por esta autoridad electoral al resolver el expediente en el que por esta vía se acata, se determinó que respecto a las 190 bardas denunciadas solo se sancionó lo relativo a 143 bardas ya que se contó con la certeza de su existencia en virtud de los hallazgos obtenidos por la Oficialía Electoral de este Instituto.

---

<sup>15</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Una vez expuesto lo anterior, se procede a señalar que en el **Anexo 2** que se acompaña al presente Acuerdo se realiza una descripción pormenorizada de cada una de las bardas denunciadas con la totalidad de los elementos solicitados por la autoridad jurisdiccional, es decir, se relaciona la barda denunciada con cada uno de los hallazgos obtenidos por parte de la Oficialía Electoral, se precisa el contenido que se observa en la barda y su respectiva ubicación, se da cuenta de las medidas y el costo al valor más alto de la matriz de precios establecida para el proceso electoral que ahora nos ocupa.

En este contexto, de una nueva valoración a las pruebas obtenidas y diligencias adicionales realizadas por la autoridad instructora durante el presente Acuerdo, se exponen los hallazgos conducentes referenciados en la columna denominada “*Ref*” de la tabla visible en el Anexo 2 del presente Acuerdo, de la cual se precisan a continuación:

Por lo que corresponde a las bardas identificadas con referencia **A**, resultan ser aquellas que de la inspección realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto dentro de la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, se omitió precisar las medidas correlativas a diversas bardas, sin embargo, de su contenido se acreditó el beneficio para el candidato incoado y la omisión de reporte, motivo por el cual, la autoridad instructora en aras de solventar dicha omisión como parte de las diligencias adicionales realizadas durante el presente Acuerdo, se solicitó de nueva cuenta la inspección ocular de las bardas que se encontraron en dicho supuesto, obteniendo **29** casos.

Por lo que toca a las identificadas con referencia **B**, corresponden a bardas que, en algunos casos, como ya fue señalado previamente, no se precisaron las medidas conducentes, y por otra parte de su análisis se advirtió que su contenido no representó un beneficio a la candidatura incoada, derivado de que corresponden a un mensaje alusivo al candidato incoado como ganador en la contienda electoral, siendo **20** casos. Por lo que corresponde a este supuesto, se llevará a cabo un pronunciamiento específico en el apartado F de la presente Resolución.

Las bardas identificadas con referencia **C**, son aquellas que de la inspección ocular realizada se localizaron en alguno de los siguientes supuestos; se encontraron en blanco, el arte o contenido es de índole distinta a propaganda electoral y en otros casos, son bardas que corresponden a otras candidaturas, siendo **21** casos.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Las bardas identificadas con referencia **D** son aquellas que de las ubicaciones proporcionadas por el quejoso se encuentran duplicadas con otras bardas señaladas por el quejoso, siendo **20** casos.

Las bardas identificadas con **E** corresponden a aquellas que, durante la sustanciación del procedimiento de queja, la Oficialía Electoral fue omisa en remitir los hallazgos conducentes, motivo por el cual la autoridad instructora a efecto de solventar dicha omisión solicitó de nueva cuenta verificara los domicilios señalados, así la citada autoridad remitió los hallazgos obtenidos constatando que **25** benefician al candidato incoado y **2** no fueron localizadas.

Las bardas identificadas con **F** corresponden a aquellas que fueron sancionadas dentro del procedimiento de queja, ya que se acreditó su existencia, se contaron con las medidas conducentes y de su contenido se advirtió un beneficio para la entonces candidatura que ostentó José Fernando Mercado Guaida, siendo **75** casos.

Por lo previamente expuesto y a manera de resumen se concluye lo siguiente:

<b>Caso específico</b>	<b>Número de bardas</b>
Bardas localizadas que de su contenido se advierte un beneficio para el otrora candidato incoado y que no fueron reportadas	123
Bardas duplicadas	20
Bardas en blanco o con arte distinto que no le causan un beneficio al candidato incoado	22
Bardas que promueven al candidato como ganador en la Alcaldía La Magdalena Contreras	25
<b>Total de bardas</b>	<b>190</b>

Es importante mencionar que, de la búsqueda en las 3 contabilidades pertenecientes al otrora candidato incoado que corresponden a cada uno de los partidos políticos que lo postularon bajo la figura de candidatura común, no se encontraron registro de las bardas señaladas, ya que como se reitera, las pólizas señaladas por los institutos políticos no se encontraron registros.

En este sentido al haberse acreditado la existencia de 123 bardas del denunciado, de las cuales, y de revisión de las contabilidades de José Fernando Mercado Guaida no fueron localizados registros por este concepto, se tiene certeza que los partidos

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Verde Ecologista, del Trabajo y Morena, así como el entonces candidato incoado, fueron omisos al registrar el gasto por concepto de 123 bardas.

En consecuencia, es dable concluir que la postulación de la candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena y el entonces candidato común a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **D.1. Determinación del costo de las bardas no reportadas**

El artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>16</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

En este sentido, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante

---

<sup>16</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el valor más bajo o el valor o costo promedio de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Por lo anterior y para efectos de cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización a efecto de obtener el valor más alto de la matriz de precios, en específico de la Ciudad de México. Por lo anterior la Dirección de Auditoría proporcionó los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

Entidad	ID matriz de precios	Concepto	Unidad	Importe
Ciudad de México	3757	Pinta de bardas	M2	\$75.40

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Con base en los datos remitidos por la Dirección de Auditoría, se llevó a cabo un análisis a las medidas que fueron establecidas en las actas circunstanciadas remitidas por la inspección ocular realizada por la Dirección del Secretariado, de las cuales se obtuvieron los siguientes datos por partido observado en los hallazgos:

**Morena**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
A	1	CALLE MOLINITO No 23, COLONIA LA MAGDALENA, C.P 10910 (CASI ESQ CON EMILIO CARRANZA)	MORENA	10X5	50	\$75.40	\$3,770.00
A	6	CALLE SAN MARCOS No 352, COLONIA PEDREGAL 2, C.P 10710	MORENA	8X4	32	\$75.40	\$2,412.80
A	7	CALLE SAN MARCOS No. 352, COLONIA PEDREGAL 2, C.P 10710	MORENA	4X2	8	\$75.40	\$ 603.20
A	10	CALLE PUEBLA S/N, COLONIA HEROES DE PADIERNA, C.P 10810 (ESQ VERACRUZ)	MORENA	10X3	30	\$75.40	\$2,262.00
A	11	CALLE FC DE CUERNAVACA No 8, COLONIA BARRIO SAN FRANCISCO, C.P 10500 (ENTRE CLAVELES Y REFORMA)	MORENA	2X2	4	\$75.40	\$ 301.60
A	12	CALLE NARANJO No 17, COLONIA SAN FRANCISCO, C.P 10810 (ESQ PUEBLA)	MORENA	2X2	4	\$75.40	\$ 301.60
A	16	CALLE SAN MARCOS NO. 65, COLONIA SANTA TERESA, C.P 10710	MORENA	6X3	18	\$75.40	\$1,357.20
A	17	CALLE FRANCISCO VILLA NO 22, COLONIA LA GUADALUPE, C.P 10820	MORENA	3X2	6	\$75.40	\$ 452.40
A	20	CALLE JOSE MARIA MORELOS S/N, COLONIA LA CONCEPCION, C.P 10830	MORENA	3X2	6	\$75.40	\$ 452.40
A	21	CALLE CDA VICENTE GUERRERO S/N, COLONIA LA CONCEPCION, C.P 10830	MORENA	2X2	4	\$75.40	\$ 301.60
A	22	CALLE CDA VICENTE GUERRERO No 4, COLONIA LA CONCEPCION, C.P 10830,	MORENA	3X2	6	\$75.40	\$ 452.40
A	23	CALLE JUAN ALVAREZ No 80, COLONIA LA CONCEPCION, C.P 10830 (ESQ IGNACIO MEJIA)	MORENA	4X3	12	\$75.40	\$ 904.80
A	26	CALLE TABAQUEROS No 6, COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, C.P 10900	MORENA	10X3	30	\$75.40	\$2,262.00

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
A	27	CALLE BUENA VISTA S/N, COLONIA CAZULCO, C.P 10643	MORENA	8X3	24	\$75.40	\$1,809.60
A	29	CALLE CDA TEPETATES S/N, COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, C.P 10900	MORENA	4X3	12	\$75.40	\$ 904.80
A	33	CALLE 3RA DE SUBESTACION S/N, COLONIA EL GAVILLERO, C.P 10900	MORENA	4X3	12	\$75.40	\$ 904.80
A	34	CALLE 5 DE MAYO S/N, COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, C.P 10900	MORENA	18X2	36	\$75.40	\$2,714.40
A	36	CALLE MINA S/N, COLONIA LA MAGDALENA, C.P 10900	MORENA	8X3	24	\$75.40	\$1,809.60
A	37	CALLE IGNACIO MEJIA No 31, COLONIA LA CONCEPCION, C.P 10830	MORENA	4X3	12	\$75.40	\$ 904.80
F	38	CALLE ERMITAÑO No. 4-59, COLONIA HUAUATLA, C.P 10360	MORENA	6x3	18	\$75.40	\$1,357.20
F	39	CALLE HUAYATLA No 2, COLONIA EL OCOTAL, C.P 10630	MORENA	4x2	8	\$75.40	\$ 603.20
F	40	CALLE LAS FLORES No 6, COLONIA EL ERMITAÑO, C.P 10660	MORENA	4x2	8	\$75.40	\$ 603.20
A	42	CALLE PROGRESO S/N, COLONIA SAN FRANCISCO, C.P 10500	MORENA	4X3	12	\$75.40	\$ 904.80
E	43	CALLE CUAUHEMOC S/N, COLONIA UNIDAD INDEPENDENCIA BATAN NORTE, C.P 10200	MORENA	8X3	24	\$75.40	\$1,809.60
E	44	CALLE CUAUHEMOC S/N, COLONIA UNIDAD INDEPENDENCIA BATAN NORTE, C.P 10200	MORENA	7X2	14	\$75.40	\$1,055.60
E	47	CALLE PERITA No 31, COLONIA PUEBLO NUEVO BAJO, C.P 10640	MORENA	5X2	10	\$75.40	\$ 754.00
E	48	CALLE PERITA S/N, COLONIA PUEBLO NUEVO BAJO, C.P 10640	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	5X2	10	\$75.40	\$ 754.00
E	49	CALLE PERITA No 31, COLONIA PUEBLO NUEVO BAJO, C.P 10640	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	5X2	10	\$75.40	\$ 754.00
E	50	PERITA No 15, COLONIA PUEBLO NUEVO BAJO, C.P 10640	MORENA	5X2	10	\$75.40	\$ 754.00

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
E	51	CALLE GUADALUPE S/N, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10640	MORENA FERNANDO MERCADO GUIDA	7x2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	52	CALLE REINACO S/N, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10640	MORENA	7x2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	54	AV PALMAS No 104, COLONIA EL TORO. C.P 10600	MORENA	7x2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	55	AV PALMAS No 104, COLONIA EL TORO. C.P 10600	MORENA	6x2	12	\$75.40	\$ 904.80
F	56	AV PALMAS No 104, COLONIA EL TORO, C.P 10600	MORENA	5x2	10	\$75.40	\$ 754.00
F	57	AV PALMAS S/N, COLONIA EL TORO. C.P 10600	MORENA	5x2	10	\$75.40	\$ 754.00
E	58	CALLE PALMAS S/N, COLONIA BARROS SIERRA, C.P 10380	MORENA FERNANDO MERCADO GUIDA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
A	61	CALLE ORIZABA S/N, COLONIA SAN JERONIMO ACULO, C.P 10400	MORENA	8x2	16	\$75.40	\$1,206.40
A	62	CALLE ORIZABA S/N, COLONIA SAN JERONIMO ACULCO, C.P. 10400	MORENA	4x3	12	\$75.40	\$ 904.80
A	63	ORIZABA S/N, COLONIA SAN JERONIMO ACULCO. C.P 10400 (ESQ PAPALOAPAN)	MORENA	7x2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	65	CALLE PRINCIPAL No 14, COLONIA TIERRA UNIDA, C.P 10369	MORENA	4x2	8	\$75.40	\$ 603.20
F	66	CALLE PRINCIPAL No7364, COLONIA TIERRA UNIDA, C.P 10369	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	70	AV LUIS CABRERA S/N, COLONIA LA MALINCHE, C.P 10010	MORENA	21x2	42	\$75.40	\$3,166.80
F	71	AV LUIS CABRERA S/N, COLONIA LA MALINCHE, C.P 10010	MORENA	4x2	8	\$75.40	\$ 603.20
A	73	CALLE JUEGO DE PELOTA No 1, COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, C.P 10900	MORENA	10x3	30	\$75.40	\$2,262.00
F	78	CALLE ALFONSO CORONA DEL ROSAL S/N, COLONIA EL TANQUE, C.P 10320	MORENA	7x2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	79	CALLE PROGRESO No 79, COLONIA CUAUHEMOC C.P 10020	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
F	80	CALLE PROGRESO No 79, COLONIA CUAUHEMOC, C.P 10020	MORENA	9X2	18	\$75.40	\$1,357.20
F	81	CALLE ROBLE S/N, COLONIA CUAUHEMOC, C.P 10020	MORENA	4X1.80	7.2	\$75.40	\$ 542.88
A	83	AV MEXICO No 5, COLONIA SAN JERONIMO ACULCO, C.P 10400	MORENA	6X3	18	\$75.40	\$1,357.20
F	85	CALLE PIRULES No 37, COLONIA SAN BARTOLO AMEYALCO, C.P 10010	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	86	CALLE PIRULES S/N, COLONIA EL TANQUE, C.P 10320 (ESQ ALPES)	Morena	18x2.50	45	\$75.40	\$3,393.00
F	87	CALLE PIRULES 1BIS, COLONIA EL TANQUE, C.P 10320	MORENA	2x2	4	\$75.40	\$ 301.60
F	88	CALLE CAPULINES No 98, COLONIA LAS CRUCES, C.P 10330	MORENA	4x1.80	7.2	\$75.40	\$ 542.88
F	89	CALLE CAPULINES No 132, COLONIA LAS CRUCES, C.P 10330	MORENA	5x2	10	\$75.40	\$ 754.00
F	90	CALLE AND AGUILAS No 50, COLONIA LAS CRUCES, C.P 10330	MORENA	6x2	12	\$75.40	\$ 904.80
F	92	AV SAN BERNABE No 8243, COLONIA ATACAXCO, C.P 10340	MORENA	3.50x1.72	6.02	\$75.40	\$ 453.90
F	93	CALLE 1A LAS CRUCES No 3, COLONIA LAS CRUCES, C.P 10330	MORENA	4x3	12	\$75.40	\$ 904.80
E	94	AV GUERRERO NO 2770, COLONIA SAN BERNABE OCOTEPC, C.P 10300	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	3X1	3	\$75.40	\$ 226.20
E	95	AV GUERRERO S/N, COLONIA SAN BERNABE OCOTEPEC, C.P 10300 (ESQ AYUNTAMIENTO)	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	3X2	6	\$75.40	\$ 452.40
E	96	CALLE REYNACO S/N, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10640	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	7X2	14	\$75.40	\$1,055.60
E	99	CALLE HUAYATLA S/N, COLONIA HUAYATLA, C.P 10360	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	7X2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	100	CALLE HUAYATLA S/N COLONIA HUAYATLA, C.P 10360	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	101	CALLE HUAYATLA S/N, COLONIA HUAYATLA, C.P 10360	MORENA	10x2	20	\$75.40	\$1,508.00

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
E	102	CALLE PRADERA No 42, COLONIA SAN BERNABE OCOTEPEC, C.P 10368	MORENA FERNANDO MERCADO GUIDA	5x2	10	\$75.40	\$ 754.00
F	103	CALLE ZANDOMES 5 <sup>a</sup> , COLONIA AMP POTRERILLO, C.P 10620	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	104	CALLE CAMINO ERMITAÑO S/N, COLONIA EL ERMITAÑO, C.P 10360	MORENA	5x2.5	12.5	\$75.40	\$ 942.50
F	105	CALLE DEL CAMPO No 14, COLONIA POTRERILLO, C.P 10620	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	106	CALLE AND CUAUHEMOC No 6, COLONIA EL ROSAL, C.P 10600	MORENA	8x2	16	\$75.40	\$1,206.40
F	110	CALLE POLONI No 332, COLONIA ATACAXCO, C.P 10378	MORENA	6x2	12	\$75.40	\$ 904.80
F	111	CALLE POLONI No 332, COLONIA ATACAXCO, C.P 10378	MORENA	3.50x1.70	5.95	\$75.40	\$ 448.63
F	114	CALLE PRINCIPAL No 29, COLONIA TIERRA UNIDA, C.P 10369	MORENA	4x2	8	\$75.40	\$ 603.20
E	115	AV SAN JERONIMO S/N, COLONIA SAN BERNABE OCOTEPEC, C.P 10300	MORENA FERNANDO MERCADO GUIDA	4x2	8	\$75.40	\$ 603.20
F	117	AV COCONETLA S/N, COLONIA EL OCOTAL, C.P 10630	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	119	CALLE HUAYATLA S/N, COLONIA EL OCOTAL, C.P 10630	MORENA	4x2	8	\$75.40	\$ 603.20
F	120	AV JERONIMO No 1, COLONIA AMP POTRERILLO, C.P 10620	MORENA	7x2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	124	CALLE PEATONAL ACATLICA No 10, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10630	MORENA	12x2	24	\$75.40	\$1,809.60
F	125	CALLE PEATONAL ACATLICA No 10, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10630	MORENA	1x1.50	1.5	\$75.40	\$ 113.10
F	126	AYLE No 34, COLONIA LA CARBONERA, C.P 10640	MORENA	1x1.50	1.5	\$75.40	\$ 113.10
F	127	CALLE AYLE No 758, COLONIA LA BARBONERA, C.P 10640	MORENA	4x5	20	\$75.40	\$1,508.00
E	131	GUADALUPE No 43, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10640	MORENA FERNANDO MERCADO GUIDA	7x2	14	\$75.40	\$1,055.60
E	132	AV SAN JERONIMO S/N, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10640	MORENA FERNANDO MERCADO GUIDA	5x2	10	\$75.40	\$ 754.00



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
E	133	AV SAN JERONIMO No 37, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10640	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	7X2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	134	CALLE BUGAMBILIA No 42, COLONIA LOMAS QUEBRADAS, C.P 10000,	MORENA	9x3	27	\$75.40	\$2,035.80
F	135	AV MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA EL TANQUE, C.P 10320	MORENA	8x2	16	\$75.40	\$1,206.40
F	136	AV MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA LOMAS DE LOS CEDROS, C.P 10320	MORENA	8x2	16	\$75.40	\$1,206.40
F	137	AV MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA LOMAS DE LOS CEDROS, C.P 10320	MORENA	5x2	10	\$75.40	\$ 754.00
F	140	CALLE AZTECAS S/N, COLONIA SAN BERNABE, C.P 10300	MORENA	8x3	24	\$75.40	\$1,809.60
E	141	CALLE MEMETLA S/N, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10640	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	3X2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	145	CALLE CDA NUEVA YORK No 1, COLONIA BARROS SIERRA, C.P 10380	MORENA	3X2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	147	CALLE ATLANTIDA No 1, COLONIA BARROS SIERRA, C.P 10380	MORENA	28X1.80	50.4	\$75.40	\$3,800.16
F	148	CALLE EMILIANO ZAPATA No 53, COLONIA BARROS SIERRA, C.P 10380	MORENA	6x1	6	\$75.40	\$ 452.40
F	149	CALLE OCOTLAN No 34, COLONIA BARROS SIERRA, C.P 10380	MORENA	5x2	10	\$75.40	\$ 754.00
F	150	CALLE OCOTLAN No 36, COLONIA BARROS SIERRA, C.P 10380	MORENA	5.5x2	11	\$75.40	\$ 829.40
F	151	OCOTLAN No 39, COLONIA BARROS SIERRA, C.P 10380	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	158	CALLE IGNACIO ALLENDE No 10, COLONIA BARROS SIERRA, C.P 10380	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	161	CALLE ALAMO No 32, COLONIA CUAUHTEMOC, C.P 10020	MORENA	6.50x1.80	11.7	\$75.40	\$ 882.18
E	162	CALLE AUTO PISTA URBANA PONIENTE -UNIVERSIDAD ANAHUAC DEL SUR, COLONIA SAN JERONIMO ACULCO, C.P 10500	MORENA FERNANDO MERCADO GUAIDA	5X3	15	\$75.40	\$1,131.00

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
F	166	CALLE MEMBRILLO No 166, COLONIA EL OCOTAL, C. P 10630	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	167	CALLE AND CICLON No 3, COLONIA EL OCOTAL, C.P 10630	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	168	CALLE AND CICLON No 3, COLONIA EL OCOTAL, C.P 10630	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	173	CALLE XOSCO 64, COLONIA LOMAS DE SAN BERNABÉ, C.P 10350	MORENA	10x2	20	\$75.40	\$1,508.00
F	178	CALLE PRESA 64, COLONIA CUAUHTEMOC, C.P 10020	MORENA	4X2	8	\$75.40	\$ 603.20
E	179	CALLE PRADERA No 42, COLONIA SAN BERNABE OCOTEPEC, C.P 10300	MORENA FERNANDO MERCADO GUIDA	3X2	6	\$75.40	\$ 452.40
F	185	CALLE ALFONSO PRIANI Y SAN MARCOS, COLONIA SANTA TERESA, C.P 10710	MORENA	3X2	6	\$75.40	\$ 452.40
A	189	CALLE FFCC Y 1A CDA CAPULINES, COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, C.P 10900	MORENA	6X2	12	\$75.40	\$ 904.80
F	190	CALLE ANDADOR BRUMA ESQUINA ACUILOTITLA, COLONIA EL OCOTAL, C.P 10630	MORENA	3x2	6	\$75.40	\$ 452.40
<b>TOTAL</b>							<b>\$105,029.93</b>

**Partido Verde Ecologista de México.**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
E	24	CALLE BUENA VISTA S/N, COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, C.P 10643	PVEM	6X3	18	75.4	\$1,357.20
F	67	CALLE PRINCIPAL No 7364, COLONIA TIERRA UNIDA, C.P 10369	PVEM	16x2.5	40.63	75.4	\$3,063
F	68	CALLE C 9 No 28, COLONIA TIERRA UNIDA. C.P 10369	PVEM	4x2	8	75.4	\$603.20
E	75	CALLE PRIMERO DE MAYO S/N, COLONIA LA MALINCHE, C.P 10010	PVEM	10X3	30	75.4	\$2,262.00
E	76	CALLE PRIMERO DE MAYO S/N, COLONIA LA MALINCHE, C.P 10010	PVEM	10X3	30	75.4	\$2,262
F	77	CALLE PRIMERO DE MAYO S/N, COLONIA LA MALINCHE, C.P 10010	PVEM	48X2	96	75.4	\$7,238.40

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
F	82	CALLE PRESA S/N, COLONIA CUAUHEMOC, C.P 10020	PVEM	5x2	10	75.4	\$754
F	107	CALLE MALINQUI No 18, COLONIA ATACAXCO, C.P 10378	PVEM	3.50X2	7	75.4	\$527.80
F	108	CALLE MICUANI No 23, COLONIA ATACAXCO, C.P 10378	PVEM	3X2	6	75.4	\$452.40
F	112	CALLE ESPERANZA (AND 2), COLONIA TIERRA UNIDA, C.P 10369 (ESQ AMEYATL)	PVEM	6x2	12	75.4	\$904.80
F	113	CALLE ESPERANZA (AND 2), COLONIA TIERRA UNIDA, C.P 10369 (ESQ AMEYATL)	PVEM	16x2.5	40	75.4	\$3,016
F	172	CALLE 1A CDA DE GUILLERMO PRIETO, COLONIA CUAUHEMOC, C.P 10020	PVEM	3X10	30	75.4	\$2,262
F	183	CALLE INDEPENDENCIA ESQUINA TABAQUEROS, COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, C.P 10900	PVEM	6X2	12	75.4	\$905
<b>TOTAL</b>							<b>\$25,607.72</b>

**Partido del Trabajo**

Ref. del anexo	ID del quejoso	Dirección	Beneficiario	Medidas	Total de medidas (a)	Matriz de costos (b)	Costo (c) (a)*(b)=c
A	2	MOLINITO No 23, COLONIA LA MADALENA, C.P 10910 (ESQ EMILIANO CARRANZA)	PT	8X4	32	\$75.40	\$2,412.80
E	98	AV SAN JERONIMO, COLONIA POTRERILLO, C.P 10368	PT	7X2	14	\$75.40	\$1,055.60
F	129	MEMETLA No 18, COLONIA PUEBLO NUEVO ALTO, C.P 10640	PT	6x5	30	\$75.40	\$2,262
F	130	CALLE MEMETLA No 33, COLONIA LA CARBONERA, C.P 10640	PT	6x2	12	\$75.40	\$904.80
E	180	CALLE POLONI CASI ESQUINA PALMAS, COLONIA ATACAXCO,	PT	5X2	10	\$75.40	\$754
<b>TOTAL</b>							<b>\$7,389.20</b>

En este sentido, la suma de la totalidad del gasto por las pintas de bardas que no fueron reportadas por los sujetos incoados asciende a la cantidad de **\$138,026.85 (ciento treinta y ocho mil veintiséis pesos 85/100 M.N.)**, que será el monto ha considerarse para la imposición de sanción correspondiente, atendiendo a los montos previamente descritos por cada uno de los partidos políticos.

## **D.2 Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados.**

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos de propaganda exhibida en vía pública, correspondiente a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente por la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedo acredita que no aconteció.

Ahora bien, el análisis de la responsabilidad de los sujetos incoados ya fue analizada en el considerando C.2 del presente Acuerdo, por lo que en obvio de repeticiones se tiene como reproducido.

## **D.3 Individualización de la sanción correspondiente a Morena.**

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 5, apartado D**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**<sup>17</sup> de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.**

**Modo:** El partido Morena omitió reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de equipo de sonido, alimentos, sillas, mesas, renta de salón y 3 camisas y 1 chaleco, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

---

<sup>17</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>18</sup>; y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

<sup>19</sup> "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>20</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

---

<sup>20</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la ciudad de México, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$105,029.93 (ciento cinco mil veintinueve pesos 93/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$105,029.93 (ciento cinco mil veintinueve pesos 93/100 M.N)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$105,029.93 (ciento cinco mil veintinueve pesos 93/100 M.N).**<sup>22</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$105,029.93 (ciento cinco mil veintinueve pesos 93/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **D.4 Individualización de la sanción correspondiente a Partido Verde Ecologista de México.**

---

*gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>22</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 5, apartado D**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**<sup>23</sup> de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad

---

<sup>23</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

de México, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.**

**Modo:** El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de 13 bardas, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>24</sup>; y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>25</sup>.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en

---

<sup>24</sup> "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

<sup>25</sup> "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la ciudad de México, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

---

1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$25,607.72 (veinticinco mil seiscientos siete pesos 72/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>27</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$25,607.72 (veinticinco mil seiscientos siete pesos 72/100 M.N.)**, lo que

---

<sup>27</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

da como resultado total la cantidad de **\$25,607.72 (veinticinco mil seiscientos siete pesos 72/100 M.N.).**<sup>28</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,607.72 (veinticinco mil seiscientos siete pesos 72/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **D.5 Individualización de la sanción correspondiente al Partido del Trabajo**

Acreditada la infracción señalada en el **Considerando 5, apartado D**, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en su caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

---

<sup>28</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

#### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**<sup>29</sup> de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

##### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.**

**Modo:** El Partido del Trabajo omitió reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de 5 bardas, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió durante la sustanciación del expediente INE/Q-COF-UTF/2342/2024/CDMX, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en la Ciudad de México.

**Lugar:** La irregularidad se concretó en la Ciudad de México.

Por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

##### **c) Comisión intencional o culposa de la falta**

---

<sup>29</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de diez bardas, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos<sup>30</sup>; y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

<sup>31</sup> "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento"

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>32</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

---

<sup>32</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en la ciudad de México, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$7,389.20 (siete mil trescientos ochenta y nueve 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$7,389.20 (siete mil trescientos ochenta y nueve 20/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$7,389.20 (siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.<sup>34</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **68 (sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**<sup>35</sup>, equivalente a **\$7,389.20 (siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.<sup>36</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **APARTADO E. CUANTIFICACIÓN AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron gastos que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato denunciado, motivo por el cual existe un monto que es susceptible de cuantificarse al tope de gastos de campaña.

---

*la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

<sup>34</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

<sup>35</sup> El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

<sup>36</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Al respecto se solicitó a la Dirección de Auditoría informara los saldos finales de la candidatura del otrora candidato José Fernando Mercado Guaida, de los cuales se tuvieron los saldos siguientes:

Candidatura	Total de gastos reportados	Ajustes o reclasificaciones	Gastos no reportados	Quejas	Total, de gastos	Tope de gastos	% Tope
José Fernando Mercado Guaida	\$541,933.52	-\$68,601.34	\$1,557.25	\$154,709.49	\$629,598.92	\$1,132,460.96	56%

Ahora bien, como ha quedado acreditado en el Considerando 5, apartados C y D de la presente Resolución, el monto involucrado relativo a la omisión de gastos corresponde al importe de **\$334,962.85 (trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.)**, los cuales se cuantificarán a la cifra total de egresos. En este contexto, se procederá a cuantificar a las cifras finales de egresos dictaminados los montos involucrados considerado como omiso, para quedar en los siguientes términos:

Candidatura	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS EN DICTAMEN	GASTO NO REPORTADO EN ACATAMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y ACUMULADO	TOTAL DE GASTOS (B+C)	DIFERENCIA (D-A)	PORCENTAJE DE REBASE (E/A)
	A	B	C	D	E	F
José Fernando Mercado Guaida	\$1,132,460.96	\$629,598.92	\$334,962.85	\$964,561.77	\$167,899.19	14.83%

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento que por esta vía se resuelve constituiría la última modificación al monto determinado al tope de gastos de campaña de José Fernando Mercado Guaida, otrora candidato común por la Alcaldía Magdalena Contreras, a continuación, se detallan los montos actualizados del Dictamen Consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos en el estado en que se actúa, a saber:

CARGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	RELACIÓN DE TOPE DE GASTO
		A	B	C	D
Alcaldía La Magdalena Contreras	José Fernando Mercado Guaida	\$964,561.77	\$1,132,460.96	\$167,899.19	14.83%

Visto lo anterior, se tiene que los Partidos Verde Ecologista, del Trabajo y Morena y su otrora candidato común postulado a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, José

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Fernando Mercado Guaida, **no rebasaron el tope de gastos de campaña** establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

**APARTADO F. Seguimiento a gastos del Informe Anual del ejercicio 2024.**

Al respecto de lo razonado en el Considerando 5, apartado D, se tiene la certeza de la existencia de diversas bardas que de su contenido no advierte un beneficio para el entonces candidato José Fernando Mercado Guaida, sin embargo, del análisis a su contenido se tiene que el mensaje está relacionado con la obtención de la mayoría de votos en la Alcaldía La Magdalena Contreras por parte del referido candidato, es decir como candidato ganador en la Alcaldía, asimismo en todas las bardas es posible observar el emblema y nombre del partido político Morena, dicho esto, al ser un gasto que no está relacionado con campaña, pero sí forman parte de los gastos ordinarios de un partido político estos deberán ser reportados en el ejercicio correspondiente.

En este sentido, este Consejo General ordena el **seguimiento en el marco de la revisión de los ingresos y gastos del informe anual 2024** del Partido político Morena de las bardas identificadas con **B** en la columna “Ref” de la tabla que se encuentra en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

**6.** De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación con la Resolución **INE/CG1901/2024**, se modifican los puntos Resolutivos, en los términos siguientes:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena y el entonces candidato a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida, en los términos del **Considerando 5, subapartados A y B.**

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena y el entonces candidato a la alcaldía Magdalena Contreras en la Ciudad de México, José Fernando Mercado Guaida, en los términos del **Considerando 5, apartado C y D** de a presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**TERCERO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando **C.3**, de la presente resolución, se impone al **Partido Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$196,936.00 (ciento noventa y seis mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando **D.3**, de la presente resolución, se impone al **Partido Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$105,029.93 (ciento cinco mil veintinueve pesos 93/100 M.N.)**.

**QUINTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando **D.4**, de la presente resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,607.72 (veinticinco mil seiscientos siete pesos 72/100 M.N.)**.

**SEXTO.** De conformidad a los razonamientos expuestos en el considerando **D.5**, de la presente resolución, se impone al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **68 (sesenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$7,389.20 (siete mil trescientos ochenta y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

**SEXTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que modifique los saldos finales de gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, de José Fernando Mercado Guaida, para que se considere el monto de **\$334,962.85 (trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 85/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de conformidad con lo expuesto en el **Apartado E** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas en el presente procedimiento, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**OCTAVO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México, a efecto de que las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**NOVENO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, realice el seguimiento para los efectos señalados en el **Apartado E** de la presente.

**DÉCIMO TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.  
(...)"

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la Resolución **INE/CG1901/2024**, en los términos precisados en el **Considerando 5 y 6** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024 acumulado**, remitiéndole para ello copia certificada del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a las partes involucradas en el presente procedimiento, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular no considerar el inicio de un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de sancionar el egreso no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.



**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-44/2024 Y  
SCM-RAP-69/2024 ACUMULADO**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**